

ACUERDO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CONSEJERA MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, MEDIANTE EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS DEL "REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

A N T E C E D E N T E S

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales locales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece el Código de la materia.

Igualmente el Instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

II. El Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 114, fracción I, del Código Electoral del Estado. En razón de esta disposición, la cual en su momento contempló el artículo 163, fracción I del mismo Código, se aprobó mediante acta de la segunda sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 1999, el "Reglamento para el Financiamiento Público por Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos".

III. Que el día 31 de agosto del presente año, fue publicado el decreto No. 353 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, por el que se emitió el nuevo Código Electoral del Estado de Colima; decreto aprobado por el H. Congreso Constitucional de la entidad, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 33, fracción IX, y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, documento en el que se contienen disposiciones normativas que difieren de las actuales disposiciones del Reglamento para el Financiamiento Público por Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos, lo que hace necesario la modificación de este ordenamiento para su adecuación a la norma secundaria actual.

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El Instituto tiene la función estatal de organizar los procesos electorales locales, con la participación de ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala el Código Electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 del mismo ordenamiento legal.

Así mismo, tendrá como principios rectores de dicha función, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

2.- Que el artículo 6 de la ley electoral multicitada, señala que la aplicación de las normas del Código Electoral corresponden al Instituto, al Tribunal y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia. Además de que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

3.- De acuerdo a la fracción XXXIV del artículo 114 del Código Electoral del Estado, el Consejo General está facultado para dictar todo tipo de acuerdos y previsiones a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese mismo ordenamiento. De ahí, precisamente, se desprende el hecho de que dicho órgano es el encargado también del perfeccionamiento de tales disposiciones.

4.- Uno de los fines de este organismo electoral, de acuerdo con lo establecido por el artículo 99 de la ley electoral, es el de preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos.

5.- Que de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo, inciso b, fracción IV del artículo 86 Bis de la Constitución Política Local, el Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relacionadas con los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, entre otras.

Así mismo y en relación con la disposición anterior, el Código Electoral establece en el artículo 114, fracción IX, que entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, la Constitución, el Código Electoral Estatal y las demás leyes aplicables.

6.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 36 del ordenamiento de nuestra materia, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo se señala que en el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

7.- En relación a la anterior consideración, el numeral 62, fracción II del Código Electoral, establece como una de las prerrogativas de los partidos políticos, el recibir financiamiento para su subsistencia y el desarrollo de sus actividades.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dicho financiamiento se divide en público y privado, tal como lo dispone el artículo 63 del mismo ordenamiento legal. Además de establecer ciertas reglas para la administración del mismo.

8.- El artículo 64 del Código de la materia, establece el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos mediante ciertas disposiciones; previendo en la fracción VIII de dicho numeral, el derecho de los partidos de recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que les corresponda por financiamiento público, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el Consejo General.

9.- De lo anterior surge la necesidad de modificar el nombre y reformar ciertas disposiciones del "Reglamento para el Financiamiento Público por Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos", este Consejo General garantiza y vigila que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, tal como lo prevé la fracción IX, del artículo 114 del Código Electoral.

De conformidad con los considerandos vertidos, y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por los numerales 4, 6, 36, 62 fracción II, 63, 64 fracción VIII y 114 fracciones I, IX y XXXIV, todos del Código Electoral del Estado de Colima, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Consejo General aprueba las modificaciones hechas a los artículos del "Reglamento para el Financiamiento Público por Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos", debiéndose agregar este punto de acuerdo como artículo segundo transitorio en el mismo reglamento. Quedando las reformas propuestas en los siguientes términos:

“REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS”

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales debe comprobarse el financiamiento público para el apoyo de las actividades específicas que realicen los Partidos Políticos **con derecho a esta prerrogativa** en los términos de la fracción VIII, del artículo **64** del Código Electoral del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- Las actividades específicas **que establece** el artículo anterior, objeto del financiamiento a que se refiere este Reglamento, serán las siguientes:

a).- **EDUCACIÓN POLÍTICA:**

El desarrollo de esta actividad tendrá por objeto, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad, dándoles formación ideológica y política a sus afiliados y simpatizantes, promoviendo a su vez la participación política.

b).- **CAPACITACIÓN POLÍTICA:**

Preparación activa de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos políticos - electorales en los procesos que se desarrollen en el Estado, fortaleciendo el régimen de Partidos Políticos, **mediante el sostenimiento de, por lo menos, un centro de formación política en la entidad, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 51 del CÓDIGO.**

c).- **INVESTIGACIÓN SOCIECONÓMICA Y POLÍTICA:**

Tarea que los partidos políticos podrán realizar en su entorno, con el fin de llevar a cabo estudios, encuestas de opinión, investigaciones y demás actividades que permitan sentar las bases fundamentales para proponer políticas a fin de resolver los problemas sociales, culturales, económicos y políticos en el Estado, encausando los objetivos enunciados en su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

d).- **TAREAS EDITORIALES:**

Mediante la edición de una publicación de divulgación de sus actividades realizadas en la entidad, que contenga además aspectos de carácter teórico, misma que deberá publicarse por lo menos de manera semestral.

e).- **ACTIVOS FIJOS:**

A través de la adquisición de bienes muebles como: equipos de computo, de sonido, de video, de transporte, mobiliario y equipo de oficina, entre otros, los cuales permitan a los partidos políticos llevar a cabo de manera eficaz sus actividades específicas, tanto a su militancia como a sus afiliados y ciudadanía en general.

ARTÍCULO 3.- En las actividades a que se refiere el artículo anterior, se deberá procurar el beneficio al mayor número de personas y deberán desarrollarse dentro del territorio del Estado;

esto no limita a los miembros de los Partidos Políticos para que puedan salir del Estado a recibir o impartir capacitación.

ARTÍCULO 4.- No serán aceptables como comprobantes de gastos del financiamiento público para el apoyo de las actividades específicas, los realizados para actividades de los Partidos Políticos en precampañas y campañas, en cualquiera de las elecciones en que participen.

ARTÍCULO 5.- El Consejo General aprobará el financiamiento público durante el mes de septiembre del año de la elección ordinaria, cantidad que le será entregada a los Partidos Políticos en ministraciones mensuales a partir del mes de octubre. El Consejo General actualizará anualmente, durante el mes de enero, dicha cantidad, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México. Estas cantidades aprobadas y actualizadas serán la base para otorgar el 25% adicional de que dispondrán los Partidos Políticos para las actividades específicas.

CAPÍTULO SEGUNDO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ARTÍCULO 6.- Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Coordinación de Fiscalización del Consejo General, dentro de los primeros días hábiles de cada mes, los documentos que comprueben los gastos erogados en el mes anterior.

ARTÍCULO 7.- Los gastos que comprueben los Partidos Políticos deberán referirse directamente a las actividades específicas de que se trate. Los gastos indirectos sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios e indispensables para realizar las actividades objeto de este tipo de financiamiento público y que sean debidamente justificados.

ARTÍCULO 8.- Los originales de los documentos comprobatorios de los que no se apruebe el gasto se deberán devolver a los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 9.- Los Partidos Políticos, deberán presentar a la Coordinación de Fiscalización del Consejo General, anexo a los comprobantes de gastos, los documentos con los que se acredite la realización de las actividades específicas, como: copia de la credencial de elector, copia de la cédula profesional del conferencista, curriculum, lista de asistencia, invitaciones, nombre del lugar del evento, el temario y fotografías del evento, entre otros.

ARTÍCULO 10.- Los Partidos Políticos podrán invitar a los integrantes de la Coordinación de Fiscalización, para que observen el desarrollo de una actividad específica, que pudiera ser objeto de comprobación.

ARTÍCULO 11.- Los comprobantes de los gastos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 29-A, fracciones I a VI y VIII, del Código Fiscal de la Federación, así como el 118, fracciones I a VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Debiendo describir pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos resultados de la actividad.

CAPÍTULO TERCERO MINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 12.- Las ministraciones mensuales se entregarán a los partidos políticos previa comprobación de los gastos erogados, dentro del mes inmediato posterior.

ARTÍCULO 13.- Los montos no ministrados por falta de comprobación podrán acumularse al importe a que tengan derecho cada Partido Político a los meses subsecuentes que correspondan al año **fiscal** presupuestado.

ARTÍCULO 14.- Los Partidos Políticos deberán designar ante **el Contador General del Instituto** a un representante autorizado para que reciba el pago correspondiente. Pudiendo sustituir libremente con anticipación de por lo menos tres días hábiles a la fecha en que deba hacerse la ministración.

ARTÍCULO 15.- Los remanentes del financiamiento no ministrados a más tardar el **20 de enero** del año siguiente del ejercicio **fiscal presupuestado**, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto, **debiendo informarse previamente al Consejo General.**

SEGUNDO.- Las reformas expresadas en el presente acuerdo surtirán sus efectos una vez publicadas en el periódico oficial “El Estado de Colima”, mismas que dejan sin efecto aquellas disposiciones que reforma y las que se opondrán a las mismas, por lo que deberán insertarse en el Reglamento para el Financiamiento Público por Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos dentro de la parte de su texto en la que corresponda conforme a lo aprobado por este Consejo General.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página web del Instituto.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

**LICDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA**

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO